



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco

Expediente : 01614-2023-0-1001-JR-LA-05
Demandante : Lourdes Daza de Rodriguez
Demandado : Gerencia Regional de Educación
del Cusco y otros

SUMILLA: Para el pago de beneficios de los Decretos D.U. 090-96, 73-97 y 011-99, se debe considerar la variación de los conceptos remunerativos que integran la remuneración total permanente, sobre la que se otorga el 16% adicional por los citados decretos de urgencia.

Sentencia de Vista

Resolución N.º 08

Cusco, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública Regional del Cusco, representada por Karem Heikem Rojas Arroyo; el recurso de apelación formulado por la Gerencia Regional de Educación del Cusco, representada por Nicolás Bani Villafuerte Condeña; y el recurso de apelación formulado por la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Intervienen, como ponente en la decisión la señora **Magistrada Elizabeth Grossmann Casas**, Jueza Superior Titular; el Juez Superior Titular Carlos Bernardino Fernández Echea y por Resolución Administrativa N° 000722-2023-P-CSJCU-PJ, el Juez Superior Provisional Eliot Alcibíades Zamalloa Cornejo; quienes integran la Segunda Sala Laboral Especializada de Cusco.

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 28 de junio de 2023 (folios 113-118), emitida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco; que falló:

“DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por **LOURDES DAZA DE RODRIGUEZ**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CUSCO**, representado por su Gerente, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, en consecuencia, **DECLARO:**

- Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nro. 2078, de fecha 08 de agosto del 2022.
- Nulidad de la Resolución Nro. 0182-2023-ONP/TAP, de fecha 23 de enero del 2023.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

ORDENO que la demandada mediante su Gerente y dentro del término de **CINCO DÍAS** de consentida y ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establece el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por D.S. 011-2019-JUS:

- a) **CUMPLA CON PAGAR** a la parte actora, los **devengados** de los incrementos porcentuales otorgados por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99 tomando como base para su cálculo la remuneración básica de S/. 50.00, a partir de setiembre del 2001, en adelante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1 La Procuraduría Pública Regional del Cusco, representada por Karem Heikem Rojas Arroyo; mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023 (folios 129 - 132), **interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda, con la finalidad que sea revocada;** bajo los siguientes fundamentos:

- La sentencia apelada incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso.
- Respecto al incremento de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; el D.S. N° 196-2001-EF, que reglamenta el D.U N° 105-2001, estableció de manera taxativa que el decreto de urgencia en mención no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria.
- En cuanto al pago de los intereses legales, no ha existido retraso culpable por cuanto el deudor se encontraba imposibilitado de cumplir en atención a la normativa que prohibía dicho pago.
- Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de resolver, las normas de carácter presupuestal como son la establecida en el Art. 6° de la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2023 y en el Art 16 del D.S N° 051-91-PCM.

2.2 La Gerencia Regional de Educación del Cusco, representada por Nicolás Bani Villafuerte Condeña; mediante escritos de fecha 17 de julio de 2023 (folios 138 - 142), **interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda con la finalidad que sea revocada;** bajo los siguientes argumentos:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco

- Sobre la nulidad de las resoluciones administrativas; de la revisión de los fundamentos de la demanda se observa que el demandante no ha señalado la causal de nulidad en la cual se halla inmersa la resolución emitida por la administración, lo cual genera incluso la nulidad del auto admisorio de la demanda, puesto que las pretensiones no son congruentes con los fundamentos que las sostienen. Asimismo, las resoluciones cuestionadas no son materia de nulidad pues las mismas reúnen plenamente los requisitos para su validez.
- Ahora bien, la sentencia apelada incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, por lo que nos encontramos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente.
- En cuanto a los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, al no haber sido incrementada la remuneración principal, no existe razón para modificar la forma de cálculo de dichos decretos.
- Al presente caso se ha inaplicado lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en la Ley de Presupuesto Anual sobre medidas de austeridad y disciplina presupuestaria.
- Sobre el pago de intereses legales, no ha existido retraso culpable ya que el deudor abonó oportunamente los beneficios solicitados.

2.3 La Oficina de Normalización Previsional - ONP, representada por Leyli Huablocho Tafur; mediante escrito de fecha 13 de julio de 2023 (folios 144 - 152), **interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda con la finalidad que sea revocada;** bajo los siguientes argumentos:

- El A Quo no tuvo en cuenta la R. D. N° 098, mediante la cual se le otorgó a la demandante su pensión de cesantía definitiva a partir del 30 de marzo de 2004.
- Asimismo, se debe tener en cuenta al momento de resolver, lo dispuesto por el D. U. N° 105-2001, el D. S. N° 057-86-PCM, y el D. S. N° 196-2001-EF.
- Es necesario señalar lo establecido en las Resoluciones N° 00000003161-2017-ONP/TAP, 00000001711-2019-ONP/TAP y 00000001018-2021-ONP/TAP respecto al D. U. N° 105-2001; pues la misma dispuso un reajuste en la remuneración básica, sin que esto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

conlleve a la modificación de los otros conceptos que percibe como pensión, por lo tanto, no puede ser base de cálculo para las bonificaciones dispuestas por los D. U. N° 090-96, 073-97 y 011-99.

- Por otro lado, la controversia es de naturaleza laboral y no previsional, siendo la ONP ajena a dicha pretensión. En ese sentido, el pago debió ser considerado por el empleador, y no por la ONP como erróneamente se pretende, dado que el beneficio reclamado es uno de naturaleza laboral, y siendo que la ONP no ha sido empleadora del actor.
- La ONP en los casos del régimen del D. L. N° 20530, no actúa como entidad pagadora sino como instancia administrativa de calificación y reconocimiento de derechos previsionales.
- La Segunda Disposición Transitoria del D. S. N° 016-2005-EF, las entidades donde prestó servicios el demandante, continuarán calificando los derechos pensionarios reconocidos por el D. L. N° 20530; este mandato fue reglamentados por el D. S. N° 132-2005-EF.
- Por estos fundamentos, recae la responsabilidad del pago en la Gerencia Regional de Educación de Cusco, entidad para la que laboró la demandante según sus afirmaciones; siendo que las pretendidas bonificaciones no pueden ser reclamadas a la ONP al no tener la misma facultad sobre algún concepto pensionario.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

I. SUSTENTO NORMATIVO

En esta sección, se pondrán las normas vinculadas al pronunciamiento de esta Sala Superior.

➤ **De la Constitución Política del Perú**

1.1 El artículo 138, establece lo siguiente:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco

1.2 Así mismo, en el artículo 148, señala que el Poder Judicial tiene la función de control jurídico respecto a las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

➤ **Código Procesal Civil**

1.3 El artículo 370, establece de la siguiente manera la competencia del juez superior:

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.”

➤ **El TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y su Reglamento D.S. N° 011-2019-JUS.**

1.4 La ley, en el artículo 2 señala que el proceso contencioso administrativo se rige por los siguientes principios: integración, igualdad procesal, de favorecimiento del proceso, suplencia de oficio y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

1.5 El artículo 40, establece en casos que la sentencia declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

➤ **Código Civil**

1.6 El artículo 1220, señala cual es la noción de pago:

“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.”

1.7 El artículo 1324, sobre efectos de la inejecución de obligaciones dinerarias, estipula que:

“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.”

➤ **Las normas invocadas en las pretensiones demandadas y la contestación de la demanda.**

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO- FÁCTICO DEL CASO EN CONCRETO

❖ **Antecedentes**

2.1 Lourdes Daza de Rodriguez, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2023 (folios 12 y siguientes), interpone demanda contencioso administrativa contra la Gerencia Regional de Educación del Cusco y el Tribunal Administrativo Previsional, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, con las siguientes pretensiones:

Pretensiones Principales:

- 1 Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nro. 2078, de fecha 08 de agosto del 2022.
- 2 Nulidad de la Resolución Nro. 0182-2023-ONP/TAP, de fecha 23 de enero del 2023.

Pretensiones Accesorias:

- 3 Cumplimiento de pago de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, equivalente al 16%, en base a la remuneración básica,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

conforme a las disposiciones del D.U. 105-2001.

- 4 Pago de los devengados e intereses de ley
- 2.2 La demanda es admitida a trámite mediante resolución N.º 02 de fecha 25 de abril de 2023 (folios 27 - 29).
- 2.3 La Oficina de Normalización Previsional-ONP, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023 (folios 41 y siguientes), absuelve el traslado de la demanda; solicitando que se declare infundada.

De la protección del adulto mayor

- 2.4 Asimismo, cabe mencionar **la condición especial de la parte actora**, quien verificada su ficha RENIEC, a la fecha tiene **76 años, es decir, es persona adulta mayor**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor¹, **consecuentemente, por su propia condición, es una persona que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, por lo que el Estado, a través del Órgano Jurisdiccional, garantiza la protección y libre ejercicio de sus derechos, tutelando su integridad**², lo cual se encuentra corroborado por el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 05625-2015-PHC/TC³.
- 2.5 Igualmente, en el expediente N.º 05157-2014-PA/TC⁴ se establece:

“11. Finalmente, esta vulnerabilidad se ve acentuada por las bajas probabilidades que este colectivo padece en relación con el acceso a distintos medios de realización personal, y que terminan por generar dependencia, como ocurre con las dificultades para generar ingresos económicos o las dificultades para desempeñarse en ciertos empleos. El Tribunal nota que, en estos casos, el Estado peruano debe velar porque se mantengan las condiciones adecuadas para el desenvolvimiento de la vida de la persona adulta mayor, y que ello le permita ejercer sus actividades cotidianas, en la medida de lo posible, sin dependencia de terceros”.

¹ Artículo 2 de la Ley N.º 30490.- “Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad”.

² Artículo único inciso a) del Título Preliminar de la Ley N.º 30490. Principios generales. - “Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

a) **Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores**

Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo”.

³ En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05625-2015-HC.pdf>

⁴ En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

- 2.6 En atención a la condición de la demandante y considerando su avanzada edad, es que este Colegiado, DISPONE que la presente resolución se ponga en conocimiento de la parte demandante *en el día* en razón a la atención prioritaria que debe brindarle el Estado, en este caso, a través del Poder Judicial. Por lo que, **EN EL DÍA** el personal auxiliar jurisdiccional deberá **notificar la presente resolución**.
- 2.7 Lo antes dispuesto constituye un “**ajuste razonable de procedimiento**” dentro del presente proceso laboral, a fin de garantizar el acceso a la justicia, ello en concordancia con lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

“Artículo 31: Acceso a la justicia

(...)

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. (...).

❖ **Análisis del caso en concreto**

Condición laboral de la parte actora

- 2.8 Previamente cabe señalar que la parte actora tiene la condición de **docente cesante**, en el régimen pensionario del D. L. N° 20530, a partir del 30 de marzo de 2004, conforme acredita la R. D. N° 98 (folios 79) y el Informe Escalafonario N° 380-2022 (folios 82).

Respecto a los incrementos de los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99

- 2.9 El artículo 2 de los Decretos de Urgencia que amparan la pretensión del demandante, disponen que:

"(...) la bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco

- 2.10 Debe observarse que la Remuneración Total Permanente está compuesta por la *i)* Remuneración Principal (remuneración básica y reunificada)⁵, *ii)* Remuneración Personal, *iii)* Bonificación Familiar, *iv)* Remuneración Transitorio para homologación; y *v)* la Bonificación por refrigerio y movilidad.
- 2.11 Es decir que, la variación de la remuneración básica, remuneración personal o de cualquiera de los otros conceptos remunerativos que integran la remuneración total permanente incide en la percepción de la bonificación especial del 16%.
- 2.12 Consiguientemente se evidencia que la modificación del monto de la remuneración básica, ineludiblemente afecta el íntegro de la estructura remunerativa del régimen laboral público, por lo que negar que la variación de aquella afecta los conceptos que se deducen de ella, solo puede darse bajo tres circunstancias: **i)** que la variación o incremento haya sido derogado o dejado sin efecto mediante una norma de mayor o igual jerarquía que aquella que la varió, **ii)** que la norma que varía la remuneración básica esté sujeta a *vacatio legis*—su vigencia este diferida a fecha posterior—, o, **iii)** que en realidad no se trate de una modificación de la remuneración básica, sino de una bonificación cualquiera como la asignación por luto o la concedida por el D.U. 37-94.
- 2.13 Analizando el contenido del D.U. 105-2001, que en su artículo 4 establece que “*se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° (...) los pensionistas de la Ley N° 20530 (...)*”, y dado que el Artículo 1 fija a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica de los servidores públicos en el monto de S/. 50.00 soles; a juicio de este Colegiado, esta norma contiene un incremento de la remuneración básica, y no se encuentra en ninguna de las circunstancias descritas en el fundamento precedente, por lo que las bonificaciones y conceptos remunerativos deben determinarse tomando en cuenta dicha variación, desde que la misma entró en vigencia (2001).
- 2.14 Asimismo, para el presente caso se debe tener en cuenta que, previamente en el proceso N° 00874-2021-0-1001-JR-LA-03, se ha declarado fundada la pretensión de la actora respecto del reajuste de la remuneración personal en función al D. U. N° 105-2001.
- 2.15 Como consecuencia de que a la parte demandante se le viene pagando los incrementos de 16% sin considerar el reajuste de la remuneración total permanente por el D. U. N° 105-2001—que incide sobre la remuneración principal y personal—, entonces le corresponde el reajuste de la bonificación especial (16%) que pretende.

⁵Conforme establece el artículo 3 del D.S. 057-86-PCM



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

Sobre la nulidad de las resoluciones y el responsable del pago

2.16 Finalmente, el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”

2.17 Por lo que, conforme a los fundamentos expuestos, es claro que tanto la Resolución Gerencial Regional N° 2078-2022 y la Resolución N° 812-2023-ONP/TAP, contravienen las leyes aplicables a los conceptos remunerativos solicitados por la parte actora, por lo que se configura la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.18 Ahora bien, dado que la Resolución N° 812-2023-ONP/TAP fue emitida por el Tribunal Administrativo Previsional de la Oficina de Normalización Previsional – ONP; esta entidad únicamente estaría apersonada al proceso debido a la declaratoria de nulidad de la mencionada resolución, y no tendría responsabilidad de pago.

2.19 Adicionalmente, es necesario precisar que la responsable del pago de las pensiones de cesantía de la demandante es la Gerencia Regional de Educación del Cusco, conforme se puede colegir de las boletas de pago de la demandante correspondientes al año 2023 (folios 9-11), y también en atención a que el Informe Escalafonario correspondiente a la actora fue emitido por dicha entidad (folios 82).

2.20 Por estos fundamentos, corresponde CONFIRMAR la apelada.

Respecto a las restricciones y limitaciones presupuestarias

2.21 Por su parte, la entidad apelante cuestiona que no se ha tomado en cuenta, la Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para cada año, y que prohíbe la realización de actos administrativos que autoricen gastos sin presupuesto. Al respecto cabe mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC. N.º 03601-2013-PC/TC, publicada el 10 de junio de 2015 en su página web:

“8. Finalmente, en su recurso de apelación el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura manifiesta que, para las obligaciones



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

dinerarias a cargo del Estado, éstas se cancelan en la medida en que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública. No obstante ello, esta Sala debe recordar que resulta irrazonable el argumento de la emplazada referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (STC N° 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 6091-2006-PC/TC) enfatizando que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, y mucho menos debe ser considerada una condicionalidad, en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos”.

- 2.22 Consiguientemente, las limitaciones y restricciones presupuestarias tampoco pueden ser excusa para desconocer o recortar un derecho laboral, lo que resulta contrario al orden jurídico, pues se abriría una vía para la elusión del cumplimiento de las normas jurídicas, los mandatos judiciales. Sin embargo, esta conclusión no obsta que, al ejecutar la sentencia de ser el caso, se observe el procedimiento establecido en la normativa procesal correspondiente para el pago de los adeudos por parte del Estado.

Respecto a los intereses legales

- 2.23 Finalmente se tiene que, conforme la decisión de fondo precedentemente expuesta, la demandada no cumplió parcialmente su obligación, contraviniendo el artículo 1220 del Código Civil, incurriendo por tal motivo en mora, generando la obligación establecida en el artículo 1324 del mismo cuerpo normativo. Por lo que corresponde el pago de los intereses legales respectivos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, la Segunda Sala Laboral de Cusco **RESUELVE:**

- I. DECLARAR INFUNDADO** El recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública Regional del Cusco, representada por Karem Heikem Rojas Arroyo; el recurso de apelación formulado por la Gerencia Regional de Educación del Cusco, representada por Nicolás Bani Villafuerte Condeña; y el recurso de apelación formulado por la Oficina de Normalización Previsional – ONP.
- II. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 28 de junio de 2023 (folios 113-118), emitida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco; en los extremos de las pretensiones que falló:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cusco
Segunda Sala Laboral de Cusco**

“DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por **LOURDES DAZA DE RODRIGUEZ**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CUSCO**, representado por su Gerente, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, en consecuencia, **DECLARO:**

- Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nro. 2078, de fecha 08 de agosto del 2022.
- Nulidad de la Resolución Nro. 0182-2023-ONP/TAP, de fecha 23 de enero del 2023.

ORDENO que la demandada mediante su Gerente y dentro del término de **CINCO DÍAS** de consentida y ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establece el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por D.S. 011-2019-JUS:

a) CUMPLA CON PAGAR a la parte actora, los **devengados** de los incrementos porcentuales otorgados por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99 tomando como base para su cálculo la remuneración básica de S/. 50.00, a partir de setiembre del 2001, en adelante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.”

III. RECOMENDAR al Juez de la causa que en etapa de ejecución, vigile el trato preferente a la demandante quien tiene la condición especial de adulta mayor, pues a la fecha **tiene 76 años de edad**.

IV. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley. Y los devolvieron. **T.R. y H.S.**

FERNÁNDEZ ECHEA
Firma Digital

GROSSMANN CASAS
Firma Digital

ZAMALLOA CORNEJO
Firma Digital

Hernán Huacasi Gonzales
Secretario de Sala
Firma Digital